

Roj: SAN 4813/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4813

Id Cendoj: **28079230062025100471**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/11/2025**

Nº de Recurso: **979/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Nºm. de Recurso: 0000979/2020**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Nºm. Registro General: 08519/2020**

**Demandante: VODAFONE ONO, S.A.U.(VODAFONE)**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Codemandado: TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

**SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 979/20 promovido por la Procuradora Dª Ascensión de Gracia López Orcera en nombre y representación de **VODAFONE ONO, S.A.U.(VODAFONE)**, contra la resolución de 9 de julio de 2020, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente C/0612/14 TELEFÓNICA DTS, sobre prórroga de las condiciones a las que se subordinó la autorización de la operación de concentración TELEFÓNICA/DTS aprobada por resolución de 22 de abril de 2015. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, e intervenido como codemandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U., representada por la Procuradora Dª Gloria Robledo Machuca.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.**-Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que "... anule el pronunciamiento realizado por la Resolución de Vigilancia por el que no se prorroga el compromiso, 2.2., y en consecuencia acuerde la prórroga del mismo".

**SEGUNDO.**-El Abogado del Estado y la entidad codemandada contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

**TERCERO.**-Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 24 de septiembre de 2025, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. **Francisco de la Peña Elías**, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 9 de julio de 2020 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente C/0612/14 TELEFÓNICA DTS, sobre prórroga de las condiciones a las que se subordinó la autorización de la operación de concentración TELEFÓNICA/DTS aprobada por resolución de 22 de abril de 2015.

En su parte dispositiva, la resolución recurrida acordaba lo siguiente:

*"ÚNICO.- Prorrogar por un periodo adicional de tres años las condiciones a las que se subordinó la autorización de la operación de concentración C/0612/14, TELEFÓNICA/DTS mediante la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución".*

Los antecedentes de este acuerdo los resume la sentencia de esta Sección de 8 de febrero de 2022, recaída en el PO núm. 944/20 en el que se impugnaba la misma resolución ahora recurrida, del siguiente modo:

1.- El 17 de octubre de 2014 fue notificada a la CNMC la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Telefónica de Contenidos, S.A.U. del control exclusivo de DTS, Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (DTS), que dio lugar al expediente C/0612/14, TELEFÓNICA/ DTS.

2.- El 22 de abril de 2015 el Pleno del Consejo de la CNMC autorizó la operación de concentración económica, subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por Telefónica de Contenidos, S.A.U., el 14 de abril de 2015, que obligaban a esta empresa y a cualquiera de las empresas del grupo.

3.- Por acuerdo del Ministro de Economía y Competitividad de 30 de abril de 2015 se decidió no elevar la operación de concentración para su decisión al Consejo de Ministros, por lo que el acuerdo de concentración de la CNMC causó estado en vía administrativa.

4.- Se establecía el apartado sexto de los compromisos a los que se supeditó la autorización de la concentración que « [L]os compromisos tendrán una vigencia de cinco (5) años desde que la resolución en segunda fase del expediente C/0612/14 sea firme en vía administrativa. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará si se ha producido una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados, que justifique el mantenimiento, adecuación o supresión de las condiciones correspondientes por un periodo adicional de hasta un máximo de tres (3) años, que se concretará de forma motivada. [...]».

5.- El 24 de enero de 2020 TELEFÓNICA aportó al expediente de vigilancia un escrito solicitando que se confirmase el levantamiento y supresión de los compromisos, a lo que la Dirección de Competencia (DC) envió el 4 de febrero de 2020 requerimientos de información a distintos operadores de comunicaciones electrónicas, de TV de pago, proveedores de contenidos audiovisuales y a operadores de TV en abierto.

6.- El 17 de marzo de 2020 la DC remitió a TELEFÓNICA acuerdo comunicando la suspensión del plazo previsto en la resolución de 22 de abril de 2015, en orden a la valoración relativa al mantenimiento, adecuación o supresión de los compromisos recaída en el expediente de concentración. Se justificaba la suspensión en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID (BOE de 14 de marzo de 2020).



7.- El 12 de mayo de 2020 se dio traslado para alegaciones a TELEFÓNICA de la propuesta de informe parcial de vigilancia (PIPV) en relación con la duración de los compromisos del grupo TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015 a los que se subordinó la autorización de la operación de concentración, alegaciones que fueron presentadas el 29 de mayo de 2020.

8.- El 15 de junio de 2020, la DC elevó al Consejo su informe parcial de vigilancia (IPV) a los efectos de que el Consejo de la CNMC se pronunciara sobre la duración de los compromisos, lo que tuvo lugar con la resolución de 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso, en la que consta un voto particular discrepante.

**SEGUNDO.**-La resolución recurrida acordó la prórroga, por un período de tres años, de la vigencia de los compromisos a los que se condicionaba la operación de concentración TELEFÓNICA/DTS aprobada por resolución de 22 de abril de 2015, si bien excluía de dicha prórroga el compromiso referido a la adquisición de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros para su emisión en SVOD (compromiso 2.2).

Este acuerdo traía causa del informe parcial de vigilancia de 15 de junio de 2020 presentado por la Dirección de Competencia que, en cuanto ahora interesa, señalaba que *"Por lo que respecta a los compromisos del apartado 2 y a los correspondientes anexos, relativos a los mercados mayoristas de contenidos audiovisuales individuales y de canales de televisión en España, se considera necesario y proporcionado mantenerlos íntegramente por el máximo de tres años con dos salvedades: lo previsto en el apartado 2.2. relativo a la adquisición de derechos no deportivos de terceros para su emisión en SVOD, no considerándose necesario ni proporcionado mantener su vigencia por lo que se propone su supresión,..."*.

Es este el concreto apartado de la resolución que cuestiona VODAFONE en su demanda, recordando que el compromiso del apartado 2.2 impedía a TELEFÓNICA adquirir en exclusiva contenidos audiovisuales de catálogo para su emisión en SVOD; y establecía además limitaciones temporales para la adquisición y explotación en exclusiva de contenidos audiovisuales de estreno para su emisión en SVOD.

Pues bien, la CNMC declara en el fundamento de derecho cuarto de la resolución recurrida lo siguiente:

*"Tanto las respuestas al test de mercado como el Informe 2018 elaborado por la CNMC confirman que los contenidos de películas y series así como el deportivo, premium particularmente el fútbol, continúan siendo de gran importancia para los demandantes de TV de pago.*

*Contenido no deportivo.*

*En relación con el contenido no deportivo el cambio más relevante ha sido la expansión de las OTT que centran sus adquisiciones en contenidos no deportivos SVOD y que ha supuesto un incremento de la demanda de contenidos a la vez que un notable crecimiento en la producción (y coproducción) propia de series y largometrajes, particularmente por parte de aquellas OTT con presencia global. El test de mercado ha confirmado por una parte que, frente al escenario analizado en 2015, muchas majors que operan en España han concluido acuerdos con las OTT referidos a contenidos de estreno y en el marco de acuerdos multijurisdiccionales. Por otra parte, la mayor producción propia no ha resultado en un incremento de la oferta mayorista de contenidos pues el test ha confirmado que los OTT reservan exclusivamente para su propia plataforma su producción propia. Es también muy significativa la integración vertical de operadores como DISNEY y HBO6 que de acuerdo con la Dirección de Competencia se traduce en una reducción en la oferta de contenidos en el mercado mayorista, que pasan a ser explotados en exclusiva en el mercado minorista de la televisión de pago por las empresas verticalmente integradas de cada uno de estos grupos. La Dirección de Competencia destaca que "la presencia global de varios de estos operadores de plataformas OTT ha determinado que las economías de escala y de alcance necesarias para rentabilizar la adquisición de contenidos no les hayan supuesto una barrera de entrada, pues han producido contenidos de alto valor y han adquirido contenido audiovisual de terceros para su explotación en España". También indica que si bien la inversión de TELEFÓNICA en contenidos exclusivos y no exclusivos es un [40-50%] superior a la realizada por el conjunto de los operadores de plataformas OTT, dado el incremento de la inversión de las OTT puras en el último año [10-20%] y la evolución en el número de abonados, no es descartable que esa tendencia continúe en el futuro".*

Y en sus conclusiones, resume todo ello de este modo:

*"En cuanto al mercado de comercialización mayorista de contenido audiovisual individual, la Dirección de Competencia considera en relación con el contenido no deportivo premium de majors que, aunque TELEFÓNICA continúa siendo un demandante significativo, "en lo que respecta a los derechos para emisión en SVOD, este poder de compra ha quedado erosionado en relación con la situación analizada en 2015. La integración vertical de tres de las, la evolución reciente de los servicios majors proporcionados por operadores de las plataformas OTT en otros países de nuestro entorno y el rápido crecimiento que han experimentado en nuestro país en los últimos años unido al carácter global de muchas de estas compañías que les permite concluir acuerdos*



*multijurisdiccionales, hacen que esta Dirección de Competencia no considere que haya quedado suficientemente acreditado que TELEFÓNICA pueda en los próximos años ejercer un poder de compra que tenga un efecto exclusionario para estos operadores en relación con los derechos para SVOD, que es la modalidad cada vez más demandada y más atractiva para los consumidores potencialmente interesados en contratar servicios de TV de pago, por comparación con los servicios TVOD, menos flexibles en términos de consumo".*

Son precisamente tales consideraciones, y la conclusión que refleja la CNMC, las que combate VODAFONE en su demanda en la que denuncia que la decisión de no prorrogar el compromiso 2.2 vulnera los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) en relación con el artículo 41 de la misma Ley, así como lo acordado en la resolución de 22 de abril de 2015; resultando falta de motivación y arbitraria.

**TERCERO.**–El análisis de estas alegaciones exige partir del contenido concreto del compromiso controvertido, que se reflejaba en la resolución de autorización de la concentración de 22 de abril de 2015 en estos términos:

*"2.2 Adquisición de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros para su emisión en SVOD.*

*Los contratos que la entidad resultante suscriba para la adquisición de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros para su emisión en Suscription video on demand-SVOD estarán sujetos a las siguientes condiciones:*

*a) Exclusividad*

*Únicamente se permitirá la adquisición exclusiva de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros para su emisión en SVOD de los contenidos audiovisuales de estreno. A estos efectos, se definen los contenidos audiovisuales de estreno como aquéllos para los que no hayan transcurridos más de veinticuatro (24) meses desde su primera comunicación pública en España en cualquier tipo de soporte o canal.*

*Los derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros no considerados de estreno, no podrán ser adquiridos en exclusividad (ni total ni parcial), sin excepciones. Se considerará que también existe adquisición exclusiva cuando los contratos limiten a algún operador de televisión de pago la explotación de los contenidos o limiten de alguna forma las modalidades de emisión, la calidad, los dispositivos utilizados o la lengua de emisión que pueden adquirir terceros. Tampoco se permitirá la inclusión en los contratos de cláusulas que de una u otra forma permitan las exclusivas de facto (i.e. Cláusula de nación más favorecida).*

*b) Periodo de vigencia*

*El periodo de vigencia de los contratos de adquisición exclusiva de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de estreno de terceros para su emisión en SVOD estará sujeto a los límites temporales descritos en el epígrafe 2.1.a).*

*c) Periodo de explotación*

*El periodo de explotación de los contratos de adquisición exclusiva de derecho de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de estreno de terceros para su emisión en SVOD estará sujeto a los límites temporales descritos en el epígrafe 2.1.b), sin perjuicio de que el periodo de explotación exclusiva no podrá superar el plazo de veinticuatro (24) meses a contar desde su primera comunicación pública en España.*

*Las limitaciones anteriores afectan a todo tipo de contenidos audiovisuales con las precisiones señaladas para cada uno de ellos (películas, series, documentales, tv movies, etc.), a todo tipo de proveedores (Majors y no Majors), a todas las tecnologías y dispositivos de emisión utilizados (cable, IPTV, internet, televisión, ordenadores, tabletas, móviles, etc.), a todos los tipos de calidades de emisión existentes o que puedan existir (SD, HD, Ultra-HD, 3-D, etc.) y a todos los idiomas para los que se ha adquirido la exclusiva de emisión en España".*

La justificación de dicho compromiso se encontraría en el aumento, tras la operación de concentración, de la capacidad de TELEFÓNICA para negociar la adquisición de una parte muy importante de estos contenidos en exclusiva, al haberse reforzado su capacidad de negociación. Y así lo habría expuesto la DC en el informe de 14 de abril de 2015, previo a la autorización.

Una vez transcurridos cinco años desde de la autorización y la consiguiente adopción del compromiso, se habría detectado una limitación del poder de compra de TELEFÓNICA en relación a esos contenidos, lo que estaría relacionado con la irrupción y expansión de las plataformas OTT como se constató a través del correspondiente análisis de mercado llevado a cabo en 2020, y en el que se había preguntado a los operadores de televisión de pago.



La decisión que se recurre aquí razona las circunstancias que motivarían la denegación de la prórroga del compromiso 2.2 en los términos que hemos transcrita en el fundamento anterior, y que evidenciarían que el poder de compra de TELEFÓNICA respecto de los derechos para emisión en SVOD se habría visto limitado hasta el punto de no producir efectos excluyentes respecto de otros operadores. Teniendo en cuenta, dice la CNMC, que la emisión SVOD sería la modalidad cada vez más demandada y más atractiva para los consumidores potencialmente interesados en contratar servicios de TV de pago, por comparación con los servicios TVOD, menos flexibles en términos de consumo.

A ello habría contribuido la expansión de las plataformas OTT adquiriendo y produciendo contenidos, relacionado con el notable incremento de la demanda de contenidos en modalidad SVOD.

Y a lo que se sumaría la integración vertical de dichas plataformas, que explotan directamente en el mercado minorista los contenidos que producen, con la consiguiente disminución de la oferta del contenido en el mercado mayorista.

La resolución lo explica así:

*"Es también muy significativa la integración vertical de operadores como DISNEY y HBO6 que de acuerdo con la Dirección de Competencia se traduce en una reducción en la oferta de contenidos en el mercado mayorista, que pasan a ser explotados en exclusiva en el mercado minorista de la televisión de pago por las empresas verticalmente integradas de cada uno de estos grupos. La Dirección de Competencia destaca que "la presencia global de varios de estos operadores de plataformas OTT ha determinado que las economías de escala y de alcance necesarias para rentabilizar la adquisición de contenidos no les hayan supuesto una barrera de entrada, pues han producido contenidos de alto valor y han adquirido contenido audiovisual de terceros para su explotación en España"".*

Todas ellas son razones que, objetivamente, justifican que no se prorrogue un compromiso que tomaba por base el poder de TELEFÓNICA para negociar la adquisición de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros para su emisión en SVOD, poder que habría disminuido sensiblemente por los motivos expuestos.

Por tanto, no puede decirse que la resolución recurrida resulte inmotivada, ni tampoco arbitraria pues cuenta con una justificación suficiente y explícita.

Cuestión distinta es que VODAFONE discrepe de las referidas razones, o entienda que no se ajustan a la realidad ni puedan por ello amparar la extinción del compromiso.

En efecto, sostiene así que, aun habiendo aumentado el número de demandantes de los contenidos objeto del compromiso, ello no puede llevar a sostener que TELEFÓNICA hubiera perdido la capacidad de adquirir en exclusiva contenidos audiovisuales para SVOD.

Se remite en este sentido al informe de la propia Dirección de Competencia en el que se significa que la presión competitiva que los operadores OTT ejercen sobre TELEFÓNICA es limitada, sin que en ningún caso puedan disciplinarla por cuanto su oferta es menos completa; el acceso a las plataformas OTT se contrata frecuentemente a través de operadores de telecomunicaciones; y, dice, es creciente la importancia de los empaquetamientos.

No obstante, el mismo informe hace las salvedades correspondientes en cuanto al contenido SVOD en los términos a que nos hemos referido antes, destacando la erosión del poder de compra de TELEFÓNICA en relación a la situación existente al tiempo de autorizarse la concentración que relaciona con la integración vertical de tres de las *majors*, y con la evolución reciente de los servicios proporcionados por operadores de las plataformas OTT en otros países de nuestro entorno y también en España; a lo que suma el carácter global de muchas de estas compañías que posibilita que concluyan "acuerdos multijurisdiccionales".

Por otra parte, es ilustrativa la respuesta que ofrece el Abogado del Estado en la contestación a la demanda a las objeciones de VODAFONE, respuesta que tiene su base en los datos acopiados en el expediente de vigilancia.

Así, y en cuanto a la incidencia de la integración vertical de los *majors*, las tres grandes productoras norteamericanas, que, a juicio de VODAFONE, no afectaría a la capacidad de Telefónica para acaparar contenidos no deportivos, en particular cine y series, resulta plausible si se advierte que en 2015 ya eran los proveedores principales de contenidos de esa naturaleza, de tal modo que como consecuencia de su integración vertical "... estas productoras explotan dichos contenidos directamente a través de sus propias plataformas OTT en el mercado minorista de la televisión de pago y por lo tanto se ha producido una contracción relevante en la oferta, que afecta tanto a Telefónica como a la propia Vodafone y otros posibles demandantes de estos derechos audiovisuales".



Por otra parte, el análisis de la CNMC se detiene especialmente en el papel de los grandes operadores de plataformas OTT, como NETFLIX y AMAZON PRIME, que ofrecen contenidos de la misma naturaleza, destacando que no solo explotan los contenidos que producen, sino que compiten con TELEFÓNICA, con VODAFONE y con el resto de operadores presentes en ese mercado en la adquisición de derechos sobre contenidos de terceros. En este sentido, señala que la disponibilidad de contenidos por parte de estos operadores de plataformas OTT no es previsible que pudiera verse afectada por la supresión del compromiso 2.2 puesto que una parte importante relevante de esos contenidos son producciones propias, por lo que estos operadores ya tienen los derechos correspondientes.

Recuerda que los acuerdos alcanzados por TELEFÓNICA con la plataforma NETFLIX, o con DISNEY, en este caso de distribución, no tienen carácter exclusivo; siendo así que la propia VODAFONE habría incorporado a su oferta de televisión de pago los contenidos de las plataformas HBO España, NETFLIX, AMAZON PRIME y FILMIN, alcanzando un acuerdo con HBO que la misma compañía calificó de "estratégico y en exclusiva" en nota de prensa de 16 de noviembre de 2016 (*"En el pasado mayo, la operadora anunció un acuerdo estratégico y en exclusiva con HBO España, el servicio de suscripción de video bajo demanda a través del cual sus Clientes tendrán acceso a un extenso catálogo de más de 3.000 contenidos de calidad..."*).

Todo ello constituye una base suficiente para concluir, como resume la contestación a la demanda, que VODAFONE, por una parte, dispone de la posibilidad de seguir accediendo a los contenidos de mayor atractivo de los que es titular Telefónica a través de la oferta mayorista recogida en los compromisos, que se mantiene vigente al prorrogarse estos; y, por otra, también dispone de la posibilidad de acceder a los contenidos de los operadores de las plataformas OTT a través de los acuerdos de comercialización ya suscritos con estos operadores para ofrecer a sus clientes dichos contenidos y los que pueda suscribir en el futuro.

Frente a tales conclusiones, que se siguen de la motivación que precede y que no son por tanto arbitrarias, sino que obedecen a una lógica de mercado, las críticas de la demanda carecen de un sustrato fáctico suficiente.

Es lo cierto que VODAFONE podría haber aportado pruebas dirigidas a desvirtuar los datos que sustentan la decisión de no prorrogar el compromiso 2.2, contradiciendo los que asume la CNMC, y cuestionar de manera fundada hechos relevantes como la integración de los majors, la evolución de la posición de los operadores de las plataformas OTT, o la realidad de los acuerdos suscritos por VODAFONE sobre contenidos para la modalidad SVOD.

Pero no lo ha hecho, pues la única prueba propuesta en el momento procesal oportuno fue la documental pública "... consistente en que se tenga por reproducido el expediente administrativo y reconocida la aportación documental en el expediente administrativo, así como los aquí aportados" (sic); siendo así que no se acompañó a la demanda otro documento que el informe propuesta que precedió a la resolución de concentración.

Todo lo cual determina que el recurso haya de ser desestimado, al no haberse justificado en modo alguno que la decisión de no prorrogar el compromiso 2.2 del acuerdo de concentración pudiera resultar contrario a Derecho.

**CUARTO.**-Las costas de esta instancia deberán ser satisfechas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto para estos casos en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dª Ascensión de Gracia López Orcera en nombre y representación de **VODAFONE ONO, S.A.U.(VODAFONE)**, contra la resolución de 9 de julio de 2020, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente C/0612/14 TELEFÓNICA DTS, sobre prórroga de las condiciones a las que se subordinó la autorización de la operación de concentración TELEFÓNICA/DTS aprobada por resolución de 22 de abril de 2015. Resolución que declaramos ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ